

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Radicado No. 70001-31-21-003-2020-00025-00

Sincelejo, catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**Tipo de proceso:** Solicitud individual de restitución y formalización de tierras despojadas  
**Solicitantes:** Nidia Susana García Pérez, Lesmile, Alexi Milán, Ana Victoria, Alfredo Manuel y Soraida María Morales García (herederos determinados de Julio Manuel Morales Velásquez)  
**Opositores:** N/A  
**Predio:** “La Concentración” (FMI No. 340-128657)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías adscrita al Ministerio del Interior, a través de respuesta allegada por intermedio de la cartera de Agricultura y Desarrollo Rural, señaló que “...el predio denominado “La Concentración”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 340-128657 y cédula catastral 700010001000000050105000000000, ubicado en el municipio de Sincelejo, departamento de Sucre NO PRESENTA TRASLAPE con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras”.

Así las cosas, no se aprecia necesidad alguna de vincular a sujeto o entidad alguna al presente trámite, cuyos derechos pudieren verse afectados con la solicitud.

Teniendo en cuenta lo dicho, se tiene debidamente integrado el contradictorio en el presente asunto, razón por la cual sería del caso el periodo probatorio; sin embargo, tal cuestión no se hará y se prescindirá de esa etapa. Lo anterior, puesto que en el curso del trámite no se ha presentado oposición alguna y, por consecuencia, no resulta necesario decretar ni recaudar los medios de convicción peticionados por la UAEGRTD – Territorial Bolívar.

A ese respecto, bueno es traer a colación lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, respecto a que cuando la solicitud sea presentada por intermedio de la Unidad y no se presenten opositores, “...el Juez o Magistrado procederá a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado con la solicitud” (subrayas fuera del texto).

A más de que, dicho funcionario:

“...tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas (art. 89 *ibídem*) (subrayas fuera del texto).

Vistas tales cuestiones fácticas y normativas y analizándolas armónicamente con los principios de celeridad y economía procesal, es posible colegir que ante la ausencia de sujetos que resistan las pretensiones de los reclamantes, es obligatorio para el funcionario judicial y no potestativo, dictar la decisión de fondo del asunto teniendo en cuenta las pruebas allegadas con el libelo introductorio.

De modo que, teniendo en cuenta las circunstancias del trámite, previo a dictar el fallo correspondiente, se correrá el traslado a la Unidad y al Ministerio Pública para que realicen sus pronunciamientos finales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

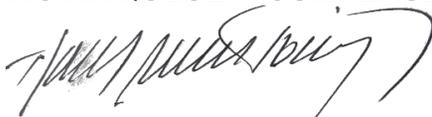
**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** del periodo probatorio en el presente asunto, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CORRER** el traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar y al Ministerio Público para que realicen los pronunciamientos finales que a bien tengan o rindan el concepto correspondiente, según se trate, conforme se expuso en la parte motiva.

**TERCERO:** Una vez realizado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proferir sentencia en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS**  
**JUEZ**

JDSC/JACR